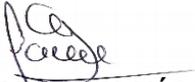


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, advirtiéndole que, el mismo se presentó el 31 de octubre hogafío. Se deja constancia que a la señora Juez le fue concedido permiso por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, los días 07,08 y 09 noviembre del presente año en horas de la mañana. 09 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULIANA LONDOÑO BELTRÁN MENOR: EILEEN DAYANNA MEJIA LONDOÑO
Demandado:	JORGE ANDRÉS MEJIA
Radicado:	255724089001-2023-00697-00
Interlocutorio No.:	4321

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Se encamina el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por alimentos dentro del asunto en referencia.

II.- ANTECEDENTES.

Pretende la señora Juliana Londoño Beltrán, en representación de su hija menor de edad Eileen Dayanna Mejia Londoño, a través de apoderado en amparo de pobreza, el cobro de cuotas por alimentos, vestuario y costas procesales, las cuales no han sido sufragadas por el padre de su descendiente, señor Jorge Andrés Mejía.

Como título ejecutivo allegó copia de acta audiencia de conciliación, celebrada ante la Comisaría de Familia local, el día 10 de agosto de 2022. En dicho título se fijó una cuota alimentaria por valor de \$ 250.000 pesos, pagadera los primeros 10 días de cada mes a la parte ejecutante, así como tres mudas de ropa completas por valor de \$ 200.000, las cuales entregara en cumpleaños y navidad. La cuota incrementaba conforme al IPC.

Teniendo en cuenta que se observa en la formación de la demanda, las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 430 del Código General del Proceso, los documentos aportados como títulos ejecutivos, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 1 de la Ley 640 del 2001, cumple los presupuestos exigidos en el art. 422 ibidem, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte demandante contra el demandado, se avocará el conocimiento y en tal virtud, se libraré la orden de pago y se harán los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda; en tal virtud, se **LIBRA**, *-por el trámite del proceso ejecutivo por alimentos de mínima cuantía-*, mandamiento de pago a favor de la menor **EILEEN DAYANNA MEJIA LONDOÑO (T.I. 1.054.574.465)**, representada legalmente por su señora madre **JULIANA LONDOÑO BELTRÁN (C.C. 1.073.320.147)**, contra el señor **JORGE ANDRÉS MEJIA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073. 323.692**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota por el mes de marzo de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de marzo de 2023, y hasta cuando se pague el capital.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de abril de 2023, y hasta cuando se pague el capital.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de mayo de 2023, y hasta cuando se pague el capital.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de junio de 2023, y hasta cuando se pague el capital.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de julio de 2023, y hasta cuando se pague el capital.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de agosto de 2023, y hasta cuando se pague el capital.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de septiembre de 2023, y hasta cuando se pague el capital.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) M/CTE, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.
- Por los intereses que se causen desde el 11 de octubre de 2023, y hasta cuando se pague el capital.

2).- Por las costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, lo cual deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgarcendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a el doctor Cristian Camilo Molano Holguín identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.184.628 y tarjeta profesional No. 195.046 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado en amparo de pobreza, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 113 del 10 de noviembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria